



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**  
**SEMINARIO FINAL**  
**MODELO DE CASO**

**“Las controversias dentro del marco del derecho del consumidor”**

Nombre: MAURI FERNANDO LUIS

Legajo: VABG68006

DNI: 26.974.207

Tutor: COCCA NICOLAS

Carrera: Abogacía.

Módulo IV

Fecha de entrega: 17/11/2024

**Selección del tema:** Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

**Selección del fallo:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. 30 de mayo de 2024. “C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ daños y perjuicios” Recuperado en <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-152380-AR&links=undefined>

**SUMARIO:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El presente trabajo tiene por objeto analizar la resolución de la causa “C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ daños y perjuicios” con fecha 30 de mayo de 2024 emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en virtud del cual se resuelve la controversia que surge por la superposición de los distintos plazos de prescripción contenidos en las leyes especiales, en la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Real Academia Española define "prescripción" en su acepción jurídica como el "modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley". Esto implica que, si un derecho no se ejerce dentro del plazo que la ley establece, puede extinguirse, lo que lleva al titular a perder la posibilidad de hacer valer dicho derecho ante una situación que podría considerarse perjudicial.

Según la tesis de Llambías (1993), la prescripción liberatoria se presenta como un instituto de gran utilidad para la sociedad. Este mecanismo fomenta la eliminación de situaciones de incertidumbre jurídica, contribuyendo así al mantenimiento de la tranquilidad y el orden en la comunidad.

Asimismo, Ossola (2006) indicó que la problemática que surge en relación con la superposición de plazos de prescripción en el contexto de las relaciones de consumo radica en la coexistencia de diversas regulaciones que pueden aplicarse a un mismo caso. Tal como señala Alejandro Chamatropulos, la regulación de la prescripción en el ámbito de las relaciones de consumo es uno de los aspectos más controversiales dentro

del Derecho del Consumidor, especialmente desde la reforma introducida en 2008 mediante la Ley 26.361.

A lo largo del tiempo, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) ha experimentado múltiples modificaciones, entre las cuales se incluye la disposición referente al plazo de prescripción en las relaciones de consumo, establecida en el artículo 50 de la mencionada ley.

La redacción vigente del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), tal como se ha analizado, ha suprimido la existencia de plazos de prescripción específicos para las acciones judiciales que derivan de una relación de consumo. Esto conlleva la necesidad de acudir a las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y/o a la normativa particular que rige el contrato en cuestión.

El artículo 2560 del CCyCN estipula que el plazo general de prescripción es de cinco años, a menos que una legislación local disponga un plazo distinto. Además, el CCyCN detalla ciertos plazos de prescripción especiales, siendo relevante el artículo 2561, que establece un plazo de tres años para la reclamación de indemnizaciones por daños derivados de la responsabilidad civil. Esta disposición implica que, en la mayoría de los casos, las acciones de los consumidores prescriben a los tres años, dado que, comúnmente, se reclaman daños, salvo que una norma específica relacionada con el contrato prevea un plazo más corto.

En ausencia de un plazo especial establecido en el CCyCN, y considerando que la LDC no fija un plazo de prescripción para las acciones judiciales, se debe aplicar el plazo general de prescripción de cinco años establecido por el CCyCN, siempre que no exista alguna norma específica que disponga lo contrario.

El presente caso plantea un problema jurídico axiológico, el cual se vincula a la interpretación armónica de las normas que regulan la prescripción en las relaciones de consumo. En particular, se torna necesario dilucidar el alcance y la jerarquía normativa de los artículos 2560 y 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El plexo normativo que tutela los derechos de los consumidores se caracteriza por un marcado acento proteccionista, cristalizado en diversos principios y garantías constitucionales y legales. Destaca, en este contexto, el principio de protección preferencial, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que impone una

interpretación favorable al consumidor en toda norma que regule las relaciones de consumo.

En el ámbito específico de la prescripción, la aplicación del principio de protección preferencial conlleva la necesidad de ponderar el objetivo de garantizar una tutela efectiva de los derechos de los consumidores. En este sentido, cuando una norma especial en materia de consumo establece un plazo de prescripción, dicho plazo debe prevalecer sobre el plazo general dispuesto en el Código Civil y Comercial. Esta solución no solo respeta el principio de especialidad, sino que también asegura una adecuada protección de los intereses de los consumidores, quienes se encuentran en una posición de relativa debilidad frente a los proveedores.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha destacado la relevancia constitucional de los derechos de los consumidores, subrayando que el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a la información adecuada y veraz, la libertad de elección y un trato equitativo y digno.

Por su parte, el máximo tribunal en diversos casos, ha consolidado una línea jurisprudencial que enfatiza la necesidad de equilibrar las asimetrías estructurales inherentes a las relaciones de consumo. El máximo tribunal ha reconocido reiteradamente la posición de desventaja en la que se encuentra el consumidor frente al proveedor, lo que demanda una intervención activa del Estado para restablecer el equilibrio contractual y garantizar la efectiva protección de los derechos de los consumidores.

En definitiva, la interpretación de las normas que regulan la prescripción en las relaciones de consumo debe realizarse a la luz del principio de protección preferencial del consumidor (*in dubio consumidor*), consagrado en la Constitución Nacional. Este principio impone la necesidad de privilegiar aquellos plazos de prescripción que resulten más favorables para la tutela de los derechos de los consumidores, asegurando así una adecuada protección de sus intereses.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En el presente caso, se plantea una cuestión central en materia de derecho del consumidor: la determinación del plazo de prescripción aplicable a una acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de un error cometido por el Correo

Argentino. La actora, N.N.C., sostiene que el plazo general de cinco años establecido en el Código Civil y Comercial resulta más favorable, mientras que el demandado invoca una norma especial contenida en la ley de defensa del consumidor.

La demanda de N.N.C. fue inicialmente rechazada en primera instancia por considerar prescrita la acción. Sin embargo, tanto la actora como el demandado apelaron esta decisión. La actora, en particular, argumentó que el principio de aplicación de la ley más favorable al consumidor, consagrado en la legislación argentina, imponía la aplicación del plazo general de cinco años. Este principio, cuyo objetivo es garantizar una tutela efectiva de los derechos de los consumidores, resulta de particular relevancia en el presente caso, dado que se trata de una relación de consumo en la cual el consumidor se encuentra en una posición de inferioridad frente al proveedor del servicio

La Cámara de Apelaciones, al momento de resolver este recurso, deberá analizar en profundidad si las circunstancias del caso y la naturaleza del derecho invocado justifican la aplicación del plazo general de cinco años, en detrimento de un plazo más breve previsto en una norma especial. En este sentido, será fundamental ponderar el interés del consumidor en obtener una reparación integral por el daño sufrido frente a la necesidad de certidumbre jurídica que subyace a los plazos de prescripción

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

La Cámara de Apelaciones en el caso, . “C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ daños y perjuicios” por mayoría, decidió revocar la sentencia emitida por el juez de primera instancia, aplicando las normas del derecho del consumidor y favoreciendo su interpretación.

La doctora Florencia Nallar inicia su análisis recordando que los hechos en cuestión se desarrollaron durante la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley 26.994 y que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. En este contexto normativo, se destaca la continuidad de las relaciones jurídicas creadas bajo la legislación anterior, aclarando que los efectos de dichas relaciones se rigen por la normativa vigente al momento de su ocurrencia. Así, los efectos pasados son regulados por la legislación anterior, mientras que los futuros se someten a la nueva regulación (Considerando 2 y 3)

La magistrada señala que, antes de la aprobación de la Ley 26.994, el artículo 50 de la Ley 24.240 establecía un plazo de prescripción de tres años para acciones

judiciales y administrativas. No obstante, la reforma de 2014 modificó sustancialmente dicho artículo, limitando el plazo de prescripción únicamente a las sanciones derivadas de la ley y eliminando cualquier referencia a las acciones judiciales. Por lo tanto, las acciones judiciales relacionadas con las relaciones de consumo se rigen por los plazos de prescripción del Código Civil y Comercial, que establece un plazo general de cinco años, a menos que existan disposiciones específicas que estipulen plazos más cortos.

De este modo, concluye que, en este caso específico, es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en la Ley 750 1/2, que regula el servicio de telégrafos, para las acciones civiles derivadas de contratos de telegramas. Este plazo, considerablemente más restrictivo que el de cinco años, no puede ser desestimado a través de una interpretación que favorezca a la parte actora en detrimento de la claridad normativa.

Por su parte, el doctor Alfredo Silverio Gusman respalda la argumentación de la doctora Nallar, pero sostiene que la acción no debería considerarse prescripta. Resalta que el plazo de prescripción de tres años, establecido en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial, sería más adecuado para este contexto. Gusman enfatiza que cualquier interpretación que lleve a la extinción de derechos debe ser restrictiva, dado que la prescripción afecta negativamente los derechos del consumidor, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad en la relación de consumo.

Además, señala que la ley de telégrafos, sancionada mucho antes de la consolidación del derecho del consumidor, no puede tener primacía sobre el enfoque actual que reconoce y protege los derechos de los consumidores. Propone que, considerando la importancia de preservar el debido proceso, el caso sea enviado a una Oficina de Asignación de Causas para que un nuevo juez se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, evitando así la posibilidad de prejuzgamiento por parte del juez de primera instancia.

En conclusión, por mayoría, se decide revocar la sentencia del juez de primera instancia, y tener la acción por no prescripta.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El plazo de prescripción de las acciones judiciales que los consumidores tienen para ejercer sus derechos ha sido un tema de controversia desde la sanción de la ley protectoria. La reforma introducida por la Ley 26.361 al régimen de defensa del

consumidor significó un cambio significativo en este ámbito, lo que será objeto de análisis en este trabajo.

En su versión original, el artículo 50 de la Ley 24.240 establecía: "Artículo 50. — Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales". La Ley 26.361, en su artículo 23, modificó este texto, estableciendo: "Art. 50.- Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente, se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales".

Ossola (2006), en un detallado análisis sobre la interpretación del artículo 50 antes de la reforma, identificaba cinco posturas en torno a la aplicación del plazo de prescripción trienal de la ley de consumo. Estas eran: a) La posición que entendía que las acciones a favor del consumidor prescribían en tres años, siempre y cuando dicho plazo fuera superior al preexistente. Si en el derecho común el plazo era mayor, este se mantenía vigente. b) Otra postura sugería que solo las instituciones novedosas introducidas por la ley de consumo estaban alcanzadas por el plazo trienal, mientras que las que no estuvieran reguladas específicamente por la ley seguían regidas por el derecho común. c) Una tercera posición sostenía que, en casos de leyes especiales o situaciones particulares, continuaba aplicándose el plazo de prescripción establecido por la normativa específica. d) Otra opinión postulaba que, para todas las relaciones sustanciales, se aplicaban las normas del derecho común, sin considerar si la normativa del consumo ofrecía un plazo más beneficioso. e) Finalmente, había quienes simplemente omitían considerar la existencia de la LDC, aplicando los plazos que estimaban pertinentes sin mayor explicación.

En relación con la prescripción, la exposición del consumidor a diferentes plazos, así como las distintas posiciones doctrinales y soluciones jurisprudenciales, lo colocaban en una situación de indefensión. Esto requería ser superado mediante interpretaciones que se alinearan con el objetivo de proteger sus derechos. En este sentido, compartimos la postura de Hernández y Frustagli (2005), quienes proponían la

necesidad de establecer un plazo único para todos los supuestos bajo la normativa de consumo, lo que contribuiría a la claridad y seguridad jurídica.

Desde la doctrina, autores como Frustagli y Hernández (2005), Ariza (2003) y Wajntraub (2004) coincidían en que la disposición del artículo 50 de la Ley 24.240 debía aplicarse a todo caso que se enmarcara en una relación de consumo. En el mismo sentido, Farina (2000) , uno de los estudiosos más exhaustivos de la normativa de consumo, sostenía que el art. 50 dispone que las acciones emergentes de esta ley prescriben en el término de tres años, por lo que se preguntaba que significaba ello. La Ley 24.240 regula todas las relaciones jurídicas derivadas de los contratos celebrados para consumo o uso personal que se enmarcan en los arts. 1º y 2º. Tras analizar las diversas acciones disponibles para el consumidor, incluidas las acciones por daños, concluye con una gran pregunta ¿todas estas acciones prescriben para el usuario en tres años?. Entiende que sí, ya que el art. 50 es terminante y no realiza distinciones, ni siquiera entre las obligaciones de naturaleza contractual y las que nacen de la responsabilidad extracontractual, afirmando que este plazo beneficiará a los usuarios en la mayoría de los contratos, como el contrato de transporte.

Inicialmente, se sostuvo que la existencia de un régimen específico debía implicar la aplicación exclusiva de sus normas, incluyendo el plazo de prescripción. Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria optó por una interpretación más flexible, admitiendo la coexistencia de plazos previstos en otras leyes, siempre que resultaran más favorables al consumidor.

Un ejemplo emblemático de esta tendencia fue la sentencia emitida por la Cámara Nacional Civil en el caso "Sanz, Sonia v. Del Plata Propiedades S.A." del 18/07/2003, donde se aplicó el plazo de tres meses del Código Civil para los vicios redhibitorios, en detrimento del plazo trienal de la Ley de Defensa del Consumidor. Similar criterio se adoptó en materia de seguros.

No obstante, también existieron casos en los que se aplicó el plazo trienal en beneficio del proveedor, como en el caso emitido por la Cámara Civil y Comercial Lomas de Zamora en los autos "Hambra, José O. v. Mutual de Empleados de Comercio Almirante Brown" el 27/03/2008.

La reforma introducida por la Ley 26.361 clarificó esta cuestión, estableciendo un plazo mínimo de tres años para todas las acciones judiciales y administrativas del consumidor. Esta modificación, al ampliar el alcance del artículo 50, dejó en claro que

el plazo trienal se aplica a todas las acciones basadas en derechos o intereses reconocidos en el estatuto del consumidor.

Sin embargo, la norma también contempló la posibilidad de que leyes especiales o generales establezcan plazos más favorables al consumidor, en cuyo caso estos últimos prevalecerán. De este modo, el artículo 50 fija un plazo mínimo, pero no un plazo máximo.

La reciente reforma legislativa que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) ha generado un vacío normativo en relación al plazo de prescripción de las acciones derivadas de relaciones de consumo. Si bien el CCyCN establece un plazo general de cinco años para la prescripción de acciones y prevé plazos especiales para determinados supuestos, omitió establecer un plazo específico para las acciones emergentes de los contratos de consumo.

Esta omisión resulta llamativa considerando la relevancia y transversalidad de las relaciones de consumo en el ámbito jurídico actual. La ausencia de una norma expresa genera incertidumbre jurídica y obliga a los operadores jurídicos a recurrir a la interpretación analógica y a la jurisprudencia para determinar el plazo aplicable en cada caso concreto.

En el caso de la Corte Suprema de Córdoba en el caso “D’ Andrea María del Carmen c/ Caja de seguros de vida S.A. –Expte. 487391/36 RECURSO DE CASACIÓN (D 15/12)” el 22/20/2013, los magistrados entendieron que cuando el significado literal de la ley conduce a soluciones injustas que –además- conculcan la letra Constitucional (art. 42), el derecho debe integrarse con otros elementos de interpretación como lo son el lógico o sistemático y el análisis convencional.

En palabras de Della Maggiora y Zarate (2003) , el artículo 10 bis no hace más que refundir en su texto las disposiciones de los artículos 505, 1083, 1204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio, hoy arts. 242, 743, 1076, 1082, 1083, 1086, 1087, 1090, 1091 del CCCN, lo que nos muestra que refiere a acciones genéricas, a las diversas maneras de exigir el cumplimiento de los derechos y no tan solo a las que aparecen explícitamente nominadas en el resto del articulado.

## **V. Postura del autor**

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en el caso "C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A." con fecha 30 de mayo de 2024 plantea un interesante debate en torno a la aplicación de los plazos de prescripción en las

relaciones de consumo, en particular en el marco del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. La decisión mayoritaria, que revoca la sentencia de primera instancia y declara la acción no prescripta, merece un análisis crítico a la luz de los argumentos esgrimidos por los magistrados y de las implicancias que esta resolución puede tener para la protección de los derechos de los consumidores.

En primer lugar, es preciso destacar la minuciosa labor realizada por la Dra. Florencia Nallar al analizar la evolución normativa y la aplicación de los distintos plazos de prescripción. Su interpretación de la norma, que prioriza la claridad legislativa y la aplicación del plazo más restrictivo establecido en la ley de telégrafos, resulta coherente con los principios de seguridad jurídica y previsibilidad. Sin embargo, esta postura, al privilegiar un texto legal antiguo sobre la normativa más reciente y protectora del consumidor, puede generar cierta tensión con el objetivo de brindar una tutela efectiva a los derechos de los consumidores.

Por su parte, el Dr. Alfredo Silverio Gusman, si bien coincide con la Dra. Nallar en cuanto a la aplicación del plazo de prescripción establecido en la ley de telégrafos, disiente en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción. Su argumento, basado en la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que extinguen derechos, resulta atendible, especialmente cuando se trata de derechos de los consumidores. Sin embargo, su propuesta de remitir el caso a otra instancia para evitar un posible prejuicio del juez de primera instancia podría generar una demora innecesaria en la resolución del conflicto.

La decisión mayoritaria de la Cámara, al declarar la acción no prescripta, representa un avance en la protección de los derechos del consumidor, al evitar que una formalidad procedimental prive a una persona de la posibilidad de hacer valer sus derechos. Sin embargo, esta decisión también plantea interrogantes sobre la seguridad jurídica y la previsibilidad de las normas, ya que abre la puerta a interpretaciones ampliatorias de los plazos de prescripción en casos similares.

En mi opinión, la sentencia analizada refleja la complejidad de las cuestiones relacionadas con la aplicación de los plazos de prescripción en las relaciones de consumo. Si bien la decisión mayoritaria resulta favorable para el consumidor en este caso concreto, es necesario reflexionar sobre las implicancias generales de esta resolución y sobre la necesidad de contar con una normativa más clara y precisa en esta materia.

## **VI. Conclusión**

El análisis de la resolución del caso "C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ daños y perjuicios" ilustra una problemática recurrente en el Derecho del Consumidor, relacionada con la interpretación y aplicación de los plazos de prescripción en las relaciones de consumo.

La superposición de las normativas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) genera complejidad en la determinación del plazo de prescripción aplicable, y exige una interpretación armónica que garantice la efectiva protección de los derechos del consumidor, en conformidad con los principios constitucionales y los objetivos de la legislación protectoria.

El principio de protección preferencial del consumidor, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que cualquier interpretación normativa debe ser favorable al consumidor, dada su posición de vulnerabilidad frente al proveedor. Este principio debe ser considerado al analizar las disposiciones sobre prescripción, ya que busca asegurar que los consumidores puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, sin que la imposición de plazos restrictivos implique una desprotección indebida.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones, al aplicar una interpretación favorable al consumidor, refuerza la idea de que el plazo de prescripción aplicable debe ser el más beneficioso para este, y que en caso de duda, se debe privilegiar el plazo general de cinco años del CCyCN sobre los plazos más cortos establecidos en normas específicas, como la Ley de Telégrafos.

Esta decisión se alinea con la evolución del Derecho del Consumidor en Argentina, que ha experimentado una progresiva expansión y consolidación de los derechos de los consumidores, estableciendo una jurisprudencia que busca equilibrar las asimetrías entre consumidores y proveedores.

Por otro lado, la cuestión de los plazos de prescripción sigue siendo un tema de debate doctrinario, tal como lo señaló Ossola (2006).

La diversidad de posturas en cuanto a la aplicación del plazo trienal de la Ley de Defensa del Consumidor y la primacía de otras normativas revela la necesidad de una mayor claridad y coherencia en la regulación de los plazos de prescripción en el ámbito del consumo. Si bien la Ley 26.361 introdujo una modificación significativa al artículo 50 de la LDC, que establece que se debe aplicar el plazo de prescripción más favorable

al consumidor, la falta de una disposición unificada sobre este tema deja abierta la posibilidad de interpretaciones divergentes.

En definitiva, la resolución del caso subraya la importancia de interpretar las normas de prescripción a la luz de los principios fundamentales que rigen el Derecho del Consumidor. La solución adoptada por la Cámara de Apelaciones, al revocar la sentencia de primera instancia y considerar que la acción no estaba prescripta, refleja un enfoque protector y favorable a los intereses del consumidor, lo cual es coherente con los principios constitucionales y las normas internacionales que reconocen el derecho de los consumidores a una protección efectiva frente a situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, la controversia sobre la aplicación de los plazos de prescripción continúa siendo un tema relevante que requiere una mayor precisión legislativa y unificación jurisprudencial, con el fin de garantizar una tutela adecuada y efectiva de los derechos de los consumidores en el marco de las relaciones de consumo.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### **Doctrina**

- Ariza, Ariel, (2003) “El consumidor inmobiliario y la prescripción”, LA LEY 2003-E.
- Chamatropulos D. (2016), Estatuto del Consumidor Comentado Tomo II, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Della Maggiora y Zarate (2003), “La prescripción en la relación de consumo”, recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5028441>
- Farina, Juan M. (2000), “Defensa del Consumidor y del Usuario, 2da. Ed. act. y ampl., Astrea, Bs.As.
- Hernández, Carlos y Frustagli, Sandra (2005), "Las exigencias de seguridad en las relaciones de consumo", en La Ley, Supl. Especial Obligación de Seguridad y en Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI.
- Llambías J. – Patricio Raffo Benegas – Rafael A. Sassot (1993), Manual de derecho civil. Obligaciones, Abeledo Perrot.
- Wainjtraub, Javier H., (2004) “Protección Jurídica del Consumidor”, Lexis Nexis Depalma, Bs.As.

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

### **Jurisprudencia**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: II. 30 de mayo de 2024. “C. N. N. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”

Cámara Nacional Civil. 18 de julio de 2003. “Sanz, Sonia M. c. Del Plata Propiedades S.A. y otro”.

Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora. 27 de marzo de 2008. “Hambra, José O. v. Mutual de Empleados de Comercio Almirante Brown”.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. 22 de octubre de 2013. “D’ Andrea María del Carmen c/ Caja de seguros de vida S.A. –Expte. 487391/36 Recurso de Casación (d15/12)”.